



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2022-00598-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIA SAN LUIS DE CASTILLA P.H.** contra **SANDRA PATRICIA GARZÓN MARTÍNEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$5.781 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota de administración, correspondiente al mes de abril de 2016 a febrero de 2017, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

2.- Por la suma de **\$737.000 M/Cte.**, por concepto de 11 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2016 a febrero de 2017, cada una por valor de \$67.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **\$864.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses marzo de 2017 a febrero de 2018, cada una por valor de \$72.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por la suma de **\$1'036.000 M/Cte.**, por concepto de 14 cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2018 a abril de 2019, cada una por valor de \$74.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

5.- Por la suma de **\$1'176.000 M/Cte.**, por concepto de 15 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a julio de 2020, cada una por valor de \$78.400, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

6.- Por la suma de **\$1'662.000 M/Cte.**, por concepto de 20 cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2020 a marzo de 2022, cada una por valor de \$83.100, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

7.- Por la suma de **\$92.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

8.- Por la suma de **\$78.400 M/Cte.**, por concepto de otras cuotas, causada en el mes de octubre de 2016, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

9.- Por la suma de **\$161.500 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas sanción inasistencia, causadas en los meses de mayo de 2019 y octubre de octubre de 2021, cada una por valor de \$78.400 y \$83.100, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

10.- Por la suma de **\$67.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota sanción por convivencia, causada en el mes de mayo de 2016, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

11.- Por la suma de **\$450.000 M/Cte.**, por concepto de 5 cuotas extraordinarias de impermeabilización, causadas en los meses de abril de 2017 a agosto de 2017, cada una por valor de \$90.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

12.- Por la suma de **\$100.000 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas extraordinarias, causadas en los meses de mayo y junio de 2019, cada una por valor de \$50.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

13.- Por la suma de **\$8.780 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas retroactivo, causadas en los meses de marzo de 2018 y agosto de 2020, cada una por valor de \$4.000 y 4.780, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

14.- Por la suma de **\$31.100 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas retroactivo de administración, causadas en los meses de mayo de 2019 y abril de 2022, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

15.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (*primer día del mes siguiente*) y hasta que se verifique el pago de las mismas.

16.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el**

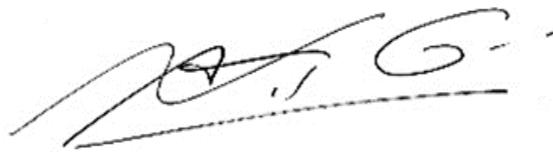
**iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se exhorta a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y **allegue las evidencias que así lo acrediten**. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Teresa de Jesús González Alvarado**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>035</u>
de hoy <u>12 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB